



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta de agosto de dos mil diecisiete.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-1099-SPA-616 y su acumulado PAOT-2017-1150-SPA-644 relacionado con dos denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se admitieron dos denuncias referente a las presuntas emisiones sonoras generadas durante las actividades de un gimnasio de nombre comercial "Roma Club Aquatic & Fitness", ubicado en calle Coahuila, número 164, colonia Roma Sur, Delegación Cuauhtémoc.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los hechos referidos en el escrito de denuncia, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente.

Emisiones sonoras

La denuncia se refiere a la emisión de ruido generado durante las actividades de un gimnasio de nombre comercial "Roma Club Aquatic & Fitness", ubicado en calle Coahuila, número 164, colonia Roma Sur, Delegación Cuauhtémoc; que de acuerdo a las documentales que obran en el presente expediente, se desprende que el sitio motivo de denuncia constituye una fuente emisora de ruido, de acuerdo a lo señalado en la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipos, artefactos o instalaciones que generan emisiones sonoras al ambiente.

Asimismo, resultan aplicables las disposiciones contenidas en el artículo 151 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), el cual prohíbe las emisiones de ruido que rebasen las normas ambientales correspondientes, señalando que los



propietarios de fuentes que generen emisiones sonoras al ambiente, están obligados a instalar mecanismos para mitigar la emisión de ruido; por lo que personal adscrito a esta entidad realizó una visita de reconocimiento de hechos, constatando que era perceptible desde la vía pública ruido generado al interior del establecimiento en comento, producido por la reproducción de música.

Al respecto, se citó a comparecer en las oficinas que ocupa esta Subprocuraduría al representante legal del establecimiento en comento, quien una vez enterado del contenido de los hechos denunciados, manifestó su disposición de realizar las actividades necesarias para la mitigación del ruido, en caso de que se acreditara mediante el estudio técnico correspondiente, que su representado generaba ruido cuyo nivel sonoro excediera los límites máximos establecidos en la Norma Ambiental aplicable.

En ese sentido, y tomando en cuenta que la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013 señala que: (...) *En caso de que exista una denuncia ciudadana, únicamente se determinará un punto de medición, el cual deberá ubicarse a partir del lugar en el que el denunciante percibe la mayor molestia en el inmueble que habita, labora o desarrolla alguna actividad (...)*, se solicitó a las personas denunciantes que, informaran el domicilio, fecha y horario en que podrían recibir a personal de esta Subprocuraduría a fin de que se realizara un estudio de emisiones sonoras desde su domicilio.

Por lo anterior, personal de esta Entidad realizó un estudio de ruido desde el punto de denuncia, acreditando que el nivel sonoro del ruido generado durante las actividades del gimnasio de interés, alcanza 60.8 dB(A), valor que no excede el límite máximo permisible de 63 dB(A), especificado en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013.

Adicionalmente, se realizó un segundo estudio de ruido desde el punto de denuncia, mediante el cual se concluye que el ruido generado por el gimnasio "Roma Club Aquatic & Fitness" alcanza un nivel sonoro de 50.77 dB(A), valor que no excede los límites máximos permisibles de recepción especificados en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, disposición que señala como límite máximo permisible de recepción el de 63 dB(A) en un horario de 06:00 a 20:00 horas y de 60 dB(A) de 20:00 a 06:00 horas.

Toda vez que derivado de la investigación realizada, no se cuenta con elementos suficientes que acrediten hechos posiblemente constitutivos de incumplimiento a las disposiciones jurídicas en materia ambiental aplicables, y que no quedan actuaciones pendientes de realizar por parte de esta Subprocuraduría, se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató el funcionamiento de un establecimiento mercantil de nombre comercial "Roma Club Aquatic & Fitness" con giro de gimnasio, ubicado en calle Coahuila, número 164, colonia Roma Sur, Delegación Cuauhtémoc.



- Durante comparecencia celebrada en las oficinas de esta unidad administrativa, el representante legal del gimnasio en comento, manifestó su disposición de realizar las acciones necesarias para la mitigación del ruido denunciado, una vez que esta Entidad acreditara mediante el estudio técnico correspondiente, que se generaba ruido cuyo nivel sonoro excediera los límites máximos permisibles establecidos en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013.
- Mediante estudios de emisiones sonoras realizados desde el punto de denuncia, se constató que el ruido generado durante las actividades del establecimiento "Roma Club Aquatic & Fitness", alcanza un nivel sonoro de 60.8 dB(A) y 50.77 dB(A), valores que no exceden los límites máximos permisibles especificados en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su conocimiento.

LMH/EGGH/SAS/ BCM

www.paot.org.mx

Medellín 202, 4o. Piso, Col. Roma, Ciudad de México, 06700
Tel. 52 65 07 80 exts. 12011/12400